



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio 438 del 07 de marzo del presente año mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO. Asimismo, se presenta excepción y previa y excepción de mérito, además de memorial poder y contestación de demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**Auto Interlocutorio No. 598**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2019).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MARYLENI CUASIMANSE CANTUCA contra del proveído No. 438 del 07 de marzo del presente año, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

### ANTECEDENTES

#### 1. Argumentos de recurrente.

Argumenta la procuradora judicial del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO, que el título ejecutivo que sustenta la obligación de aportar alimentos en favor del menor MATIAS MUÑOZ CAUSIMANSE en la suma de \$100.000 mensuales, cuotas extraordinarias en la misma proporción y gastos escolares y de salud, debe estar en cabeza del ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTANCRUZ padre biológico del menor, quien solo concedió un poder al señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO para que lo representará en la audiencia de conciliación que tuvo lugar el día 23 de junio de 2014 en el Centro Zonal Sur del ICBF como quiera que el padre del menor se encontraba por fuera del país

Expuso que se ha incurrido en un yerro procesal al librar mandamiento ejecutivo en contra del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO, pues éste no funge como obligado a brindar alimentos en favor del menor MATIAS MUÑOZ CAUSIMANSE, tal como se plasmó en el acta de conciliación aludida y que sirve como título base de la ejecución y el cual establece de forma clara, expresa y exigible que el obligado a brindar alimentos en favor del menor es el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTANCRUZ padre biológico del mismo.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

Por otra parte, y dentro del escrito de reposición, también propone excepción previa, sustentada en que la parte demandante en la demanda no legitima la causal respecto del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO para que responda ejecutivamente por la obligación alimentaria, pues no presenta prueba alguna tendiente a acreditar que el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTANCRUZ no puede hacerse cargo de la obligación alimentaria de su menor hijo y en consecuencia deba ser cobrada ejecutivamente al señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO.

Finalmente propone excepción de mérito, que denomina “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, la cual fundamenta en el hecho de que se promueve un proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO, cuando el Acta de audiencia de conciliación, mediante la cual se fijo la cuota, certifica que el obligado a suministrar alimentos al menor MATIAS MUÑOZ CAUSIMANSE es el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTANCRUZ padre biológico del menor

En consecuencia solicita la apoderada judicial reponer para revocar el numeral 1 junto con todos sus literales, el numeral 2 y el numeral 5 del Auto Interlocutorio No. 438 del día 07 de marzo de 2022 y en su lugar, se sirva librar mandamiento de pago en contra del señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTANCRUZ y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretas sobre el salario, bienes



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

muebles o inmuebles pertenecientes al señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO.

**2. Pronunciamiento del extremo activo**

Por su parte la demandante en su contestación del recurso, argumenta que el acta de conciliación de junio 23 de 2014 donde se acordó que el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, debía aportar una cuota mensual \$100.00 y una cuota extra los meses de junio y diciembre además de correr con los gastos escolares y gastos médicos que no cubra la EPS, no se ha cumplido en los términos acordados.

En cuanto a la **Excepción previa**, afirma, que se solicita al señor ALVARO EFREN como abuelo del menor por la filiación familiar que tiene con el nieto de manera descendiente, que la norma indica que al faltar el padre o la madre ya sea por fallecimiento, por demencia o por hallarse ausente del territorio nacional; como en el caso particular, o por ignorarse el lugar de su residencia, la obligación implica vincular o dirigir la demanda contra el abuelo.

En cuanto a la **Excepción de mérito**, que denomina legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el acta de conciliación llevada el 23 de junio de 2014 convocó y se presentó el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO, mediante un poder que fue otorgado por ESTEBAN CAMILO MUÑOS SANTACRUZ que le dio facultades al



### **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

abuelo para pedir que se revise el tiempo compartido, que el niño este más tiempo con ellos: y que la madre este más pendiente de la salud del niño, solicitud de la cual la señora MARYLENI CAUSEMANSE CANTUCA dio su beneplácito que por tanto no le parece que ahora que la madre solicita que se respete al acuerdo, este actuando mal teniendo en cuenta la falta de recursos que en el momento tiene.

En consecuencia solicita confirme y continúe con el proceso ejecutivo en contra del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO como quiera que el padre biológico se encuentra fuera del país y no se espera su pronta llegada.

### **3.- Información preliminar.**

Dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, la demandante solicita librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del salario que devenga el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO como empleado de la Universidad Antonio Nariño de Roldanillo Valle , como quiera que no se han hecho efectivos algunos pagos de las cuotas extras y saldos insolutos de la cuota alimentaria, por parte del señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, atendiendo al acuerdo suscrito en audiencia de conciliación que tuvo lugar el día 23 de junio de 2014 en el Centro Zonal Sur del ICBF mediante el cual se fijó una cuota de \$100.000 mensuales, cuotas extras en la misma proporción en junio y diciembre de cada año y gastos de educación y salud respecto del menor MATHIAS MUÑOZ CUASIMANSE.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

Vencido el término de traslado se considera de esta manera

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

#### 2. Problemas jurídicos que se plantean y posición del Despacho.

2.1 Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado y en consecuencia dirigir el mandamiento ejecutivo contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ . Desde luego que debe analizarse si la circunstancia de haberse obligado una persona a suministrar alimentos, por conducto de apoderado, obliga a éste a responder por la cuota alimentaria señalada, como también si es viable librar mandamiento de pago, cuando no existe cuota alimentaria



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

fijada, en este caso a cargo del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO.

### **2.2 Tesis que defenderá esta agencia judicial.**

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que reponer para revocar la decisión de librar mandamiento de pago ejecutivo contra el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO por los rubros concerniente a las cuotas extras y saldos pendientes desde el año 2014 hasta el mes de diciembre y gastos adicionales de estudio y salud respecto del menor MATHIAS MUÑOZ CAUSIMANSE. No existe una obligación clara expresa y exigible susceptible de cobro ejecutivo frente al mentado caballero.

Prestas así las cosas, se observa que sí aflora una obligación clara expresa y exigible, contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ por los rubros aludidos, por lo que el juzgado debe reponer la decisión 438 del 07 de marzo del presente año, atacada en lo pertinente.

### **3. Premisas conceptuales, normativas y análisis del caso.**

3.1 El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

Pertinente es indicar que el art. 422 del C.G. DEL P. consagra que se puede cobrar obligaciones claras, expresas y exigibles que dimanen del deudor. Lo cual puede inferirse de un documento, acta de conciliación, decisión judicial, en que se reconozca, para el asunto de marras esa obligación alimentaria. Es necesario ese documento para que de incumplirse la obligación pueda ser susceptible de cobro compulsivo.

De otro lado, y arribando al tema objeto de recurso, pertinente es indicar que la legislación Civil Colombiana describe la obligación alimentaria de los abuelos respecto de los nietos, planteamiento que ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia en variados pronunciamientos, pero desde luego debe ser tasada, teniendo en cuenta los presupuestos de la obligación alimentaria para proceder a la ejecución. Veamos lo que se ha indicado en relación con la obligación de abuelos frente a nietos:

Ciertamente, cumple memorar que el numeral 2º del artículo 411 del Código Civil prevé que se le deben alimentos a los descendientes; y el canon 260 *ídem* establece que «*la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente...*».



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

Luego, si bien la obligación alimentaria recae principalmente en los padres, lo cierto es que ante la falta o insuficiencia de aquellos, la misma pasa a los abuelos, tal y como quedó consignado en el fallo ahora criticado, puntualizándose sobre el aludido canon 260 del Código Civil que:

*...el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil<sup>1</sup>, el cual señala que..., advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan» (Énfasis de la Sala).*

*Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación<sup>2</sup>, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.*

---

<sup>1</sup> Norma que se debe armonizar con los artículos 411 y 416 *ejusdem*.

<sup>2</sup> Esto en desarrollo del principio de solidaridad que impera en nuestro ordenamiento y que se hace visible en esta materia en el inciso 2° del artículo 44 superior, el cual prevé que “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

2.6. *De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado<sup>3</sup>, y de otro, **la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario<sup>4</sup>**, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan.*

2.7. *Así mismo, es dable acotar, que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemísticos, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a éstos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales, como lo son, entre otras, la suspensión o privación de la patria potestad del menor, lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes, hecho que, se recuerda, no los exonera de sus deberes (Art. 288 y s.s. C.C.); medida de restablecimiento*

---

<sup>3</sup> Pues recuérdese que conforme al artículo 11 de la Ley 986 de 2005, “*Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones*”, se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad; además, durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo (Art. 13, *ejusdem*), y los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, durante el término señalado con antelación (Art. 14 *ídem*).

<sup>4</sup> Ver en este sentido, CSJ STC316-2017.



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

*de derechos (Art. 53 Ley 1098/06); y, prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años, siendo de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) SMLMV, si aquel supera esta edad (Art. 233 Ley 599/00), delito que está obligado el funcionario judicial a poner en conocimiento de la autoridad competente, para que sea investigado (Art. 153-6 Ley 270/96). (Resaltado fuera de texto, CSJ STC13837-2017, 8 sep. 2017, rad. 2017-00014-02).<sup>5</sup>*

#### 4. El caso.

Revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 7 de marzo de los corrientes, el Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo contra el abuelo paterno del menor MATHIAS MUÑOZ CANSIMANSE por la suma de \$2.990.614, por las cuotas extras adeudadas y saldos insolutos de la cuota de alimentos desde el año 2014 hasta diciembre de 2021

Sin embargo una segunda mirada al documento base de recaudo, y desde luego, acudiendo a la obligatoria labor interpretativa, que prescribe la misma normatividad procesal vigente, que se impone a todo funcionario judicial, al examinar la realidad de una demanda y documentos como en este caso que soportan aquella, desde luego que emerge prospera la súplica del recurrente.

---

<sup>5</sup> CSJ. Sentencia STC9099-2021. Julio 21/21 Radicación n.º 73001-22-13-000-2021-00179-01 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



### **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

Es así que el acta de audiencia de conciliación que tuvo lugar el día 23 de junio de 2014 en el Centro Zonal Sur del ICBF , es claro en cuanto a que se fijó una cuota alimentaria en cabeza del señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ en la suma de \$100.000 mensuales y cuotas extras por el mismo valor en junio y diciembre de cada año, y gastos de educación y salud del menor, como también es claro que el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO abuelo paterno del menor, actuó en dicha diligencia con representación legal de su hijo el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, es decir, no hubo compromiso alguno del padre de este último con relación a la cuota pactada y su papel en la diligencia se limitó solo a hacer algunas solicitudes y sugerencias con relación a las visitas y la custodia del menor.

De otro lado, conviene significar que al ser la demanda por alimentos subsidiaria para los abuelos, en primer lugar se deberá demandar a los padres. Siendo así, si estas mesadas no se pagasen o fueran insuficientes, sería el caso dirigir la demanda ejecutiva contra los abuelos siempre y cuando el compromiso de suministrar la cuota alimentaria recayera en ellos. En este caso particular el abuelo del menor MATHIAS MUÑOZ CUASIMANSE, está en su derecho de pedir que revoque la orden de apremio emitida en este juicio, básicamente porque la cuota alimentaria está en cabeza del señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ. Y, su condición de apoderado en la diligencia de conciliación que generó a fijación de cuota alimentaria no hace que esté legitimado por pasiva en este cobro ejecutivo.



### **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

Es necesario, desde luego que anteceda una fijación de cuota alimentaria, que no la hay, haciendo una tasación teniendo en cuenta los presupuestos de la obligación alimentaria, capacidad del alimentante sin sacrificar su propia subsistencia, necesidad del alimentario, vínculo jurídico, siendo el escenario declarativo el propicio para determinar esa obligación.

Dilucidado lo anterior, también se allegó como mecanismo de defensa dentro del escrito de reposición, excepción previa y de mérito contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, además de que se allega por parte de la procuradora judicial del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO poder conferido por el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ y contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

En consideración al escrito reconociendo personería, el poder conferido por el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ a la doctora ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL, reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, por lo que se reconocerá a la profesional del derecho en mención la personería solicitada en los términos otorgados

En cuanto a las excepciones previas que ha presentado el demandado, cabe indicar que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

Además, en cuanto a las excepciones de mérito presentadas en el escrito de recurso, estas carecen de fundamento dado que fueron presentadas en representación del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO quien por obvias razones no funge como demandado en virtud de lo decidido en este proveído, y a quien se procederá a desvincular de este cobro ejecutivo.

Asimismo, y como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala: “(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

*será notificada por estado de tales providencias.(...) (Subrayado propio)*

Colofón de lo anterior se tendrá al señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda.

Finalmente se agrega al proceso escrito de contestación de la demanda para que sea tenido en cuenta en su oportunidad

Sin más elucubraciones por ser innecesarias, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER para revocar el** proveído No. 438 del 7 de marzo de la presente anualidad, conforme a lo expuesto en precedencia. **SE DESVINCULA** de este trámite de ejecución al señor ALVARO EFRÈN MUÑOZ CAICEDO.

**SEGUNDO. EN CONSECUENCIA SE endereza este proceso de ejecución, determinado** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARYLIN CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATHIAS MUÑOZ CAUSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la cantidad de **DOS MILLONES**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.990.614.00) discriminados en el auto recurrido.

Más los intereses legales y las cuotas que se causen.

**TERCERO:** **Notificar** este auto al deudor personalmente al demandado en la forma establecida en el artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el art 291 ibídem, haciéndole saber que tiene diez (10) días para formular excepciones y cinco (05) días para pagar la obligación, término que transcurrirá paralelamente al anterior.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.

**QUINTO:** Tener como notificado por conducta concluyente al señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que se le compartirá el expediente y contados 2 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

**SEXTO:** Agregar para que obre y conste en su debida oportunidad la contestación de la demanda presentada por el ejecutado.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor MATIAS MUÑOZ CANSIMANSE contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ Y OTRO

---

**SEPTIMO:** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo sobre el 50% del salario que el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO percibe como empleado ocupando el cargo de director de la sede de la universidad Antonio Nariño de Roldanillo valle del cauca.

**OCTAVO: COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384ca0a95a89477d0c85098aee23257a6223d973cdbc27c2166d1ca67a32e385**

Documento generado en 25/03/2022 10:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**